

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-589/2018

PARTE ACTORA: EPIFANIO
ALANÍS TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SANTIAGO J.
VÁZQUEZ CAMACHO

COLABORÓ: REGINA
SANTINELLI VILLALOBOS

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que **confirma**, en la parte impugnada, el Acuerdo INE/JGE208/2018 por cual se aprobó el otorgamiento de promociones en rango a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto, correspondiente para el ejercicio 2017.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	5
4. ESTUDIO DE FONDO	9
5. RESOLUTIVO.....	21

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/JGE208/2018 de la Junta General Ejecutiva del INE por el que se aprueba el otorgamiento de promociones en rango a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto, correspondiente al ejercicio 2017
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Junta General:	Junta General Ejecutiva del INE
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema del Instituto
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del INE

1. ANTECEDENTES

1.1. Evaluación de desempeño de los miembros del SPEN del Sistema del Instituto. El seis de septiembre de dos mil dieciocho¹, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante Acuerdo INE/JGE142/2018, aprobó el dictamen general de resultados de la evaluación de desempeño de los miembros del SPEN del periodo de septiembre de 2016 a agosto de 2017.

1.2. Otorgamiento de promociones en rango a miembros del SPEN (Acuerdo impugnado). El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante Acuerdo INE/JGE208/2018, aprobó el otorgamiento de promociones en rango a miembros del SPEN, correspondiente al ejercicio 2017.

1.3. Demanda de juicio laboral. Inconforme con lo anterior, Epifanio Alanís Torres impugnó el once de diciembre, ante la Sala Monterrey, el Acuerdo INE/JGE208/2018 mediante juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

En esa misma fecha, la Sala Monterrey planteó a esta Sala Superior la competencia para conocer del presente asunto.

1.4. Registro como juicio ciudadano y turno a la Ponencia. Recibidas las constancias, mediante acuerdo de trece de diciembre, la magistrada presidenta de la Sala Superior registró el presente asunto como juicio ciudadano bajo el expediente de clave SUP-JDC-

¹ Las fechas que se citan a continuación, salvo identificación de otro año, corresponden al dos mil dieciséis.

589/2018 y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.5. Informe circunstanciado, radicación, admisión y cierre de instrucción. Con fecha veintiséis de diciembre, esta Sala Superior radicó y admitió el presente asunto, tuvo por presentado el informe circunstanciado de la autoridad y cerró la instrucción.

1.6. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo, el Pleno de la Sala Superior determinó que era competente para conocer del juicio promovido por el actor.

2. COMPETENCIA

Tal como se sostuvo en el acuerdo de competencia correspondiente, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio promovido en contra de actos emitidos por la Junta General Ejecutiva del INE, la cual es un órgano central de dicho instituto. Además de que el actor alega que se está vulnerando su derecho a integrar autoridades electorales.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios², de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Monterrey y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien recurre; señala su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación resulta oportuno conforme a las razones siguientes:

Conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, las demandas de los juicios y recursos electorales se deben presentar en el plazo de **cuatro días**, contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la misma ley.

El promovente no manifiesta la fecha en que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado. Sin embargo, la autoridad responsable acompañó a su informe circunstanciado el Boletín número 531 de “DESPEN comunica”, publicado el veintiséis de noviembre, mediante

² De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 2, 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios.

el cual se hizo del conocimiento de los miembros del SPEN, la aprobación de las promociones de rango correspondientes.

Así, considerando el veintiséis de noviembre como la fecha de notificación, la promoción del medio de impugnación en esta vía a la que fue reencauzado (juicio ciudadano) **resultaría extemporánea**, pues, el cómputo del plazo legal de cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación del Acuerdo impugnado transcurrió del **veintisiete al treinta de noviembre** del año en curso, en tanto que, como se indicó, el escrito de demanda se presentó hasta el **once de diciembre**.

Ahora bien, podría computarse el plazo de oportunidad teniendo en cuenta que el promovente acudió originalmente a la vía laboral. Si ello fuera así, el plazo a tomar en cuenta sería el de **quince días hábiles** siguientes al en el que se le notifique la determinación del INE, lo que conllevaría a concluir a esta Sala Superior que la demanda **resulta oportuna** al haber transcurrido el plazo del **veintisiete de noviembre al dieciocho de diciembre**.

Este criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los juicios con expedientes **SUP-JLI-2/2017** y **SUP-JDC-116/2017**, bajo el argumento de que, dado que al momento en que se presentaron los juicios estaba vigente la **tesis XXXIV/2000** de rubro **“JUICIO LABORAL ELECTORAL. PROCEDE PARA RESOLVER LOS LITIGIOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LOS ASPIRANTES QUE PARTICIPEN EN CONCURSOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL”³** y existían diversos precedentes

³ **SUP-JLI-2/2017** resuelto el nueve de marzo de dos mil siete, cuyo resolutive QUINTO señala que “se deja sin efectos el criterio contenido en la tesis XXXIV/2000 y se ordena a la

donde para computar la oportunidad en el juicio ciudadano se tomó en cuenta el plazo del juicio laboral, los promoventes tenían una base jurídica para considerar que el juicio laboral electoral era la vía idónea para controvertir el acto cuestionado.

Sin embargo, al resolverse el juicio laboral **SUP-JLI-2/2017**, dicha tesis fue interrumpida, dando certeza a los ciudadanos respecto a la vía idónea a acudir para impugnar las determinaciones relativas a los concursos de selección de personal.

Ahora bien, en el presente asunto no estamos frente a un acto o acuerdo relativo a un concurso de selección de personal en términos de la **tesis XXXIV/2000**, sino ante un acuerdo respecto del cual el promovente alega que el mismo no estuvo debidamente motivado y fundamentado, ya que, mediante éste, el INE lo excluyó indebidamente de ser promovido del rango “C” al rango “B”, habiendo cumplido todos los requisitos para ello.

Dado que la **tesis XXXIV/2000** se refería a una situación jurídica diversa a la del presente caso (concursos de selección de personal), no puede considerarse por esta Sala Superior que exista certeza respecto a la vía a agotar cuando lo que se reclama es un acuerdo que incide en las expectativas derivadas del cumplimiento, en condiciones de igualdad, de la normativa del SPEN para ser promovido: Lo anterior, con mayor razón si el artículo 96 de la Ley de Medios establece de manera general que procede el juicio laboral cuando se considere la personas “haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales”.

Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo los actos necesarios para su debido conocimiento”.

En este sentido, ante la falta de certeza respecto a la vía para controvertir el Acuerdo impugnado, esta Sala Superior considera que, en este caso, el plazo de oportunidad a considerar debe ser el previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios, resultando oportuno el recurso del promovente.

Sin embargo, esta Sala Superior adelanta que, para dar certeza a casos futuros, elaborará una tesis a efecto de precisar que la vía para impugnar este tipo de acuerdos es el juicio ciudadano y no el juicio laboral.

3.3. Legitimación. El requisito de mérito se cumple, ya que el promovente alega sustancialmente que el acto combatido transgrede su derecho político al desempeño en el cargo de una autoridad electoral, en su vertiente de derecho a ser promovido en su cargo conforme a los requisitos del servicio profesional de carrera en condiciones de igualdad.

3.4. Interés jurídico. Se actualiza el requisito bajo estudio porque quien recurre es un ciudadano, vocal secretario adscrito a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León, que considera que debió ser promovido, en condiciones de igualdad, del rango "C" al rango "B" al reunir los requisitos previstos en la normativa sobre del SPEN y, en consecuencia, recibir una asignación bimestral permanente.

Como el actor combate un acto de una autoridad electoral que estima viola sus derechos constitucionales vinculados con su desempeño como vocal secretario, se actualiza la procedencia del juicio ciudadano previsto en los artículos 79, párrafo 2 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

3.5. Definitividad. El Acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

Por tanto, la Sala Superior considera que se cumplen con los requisitos de procedibilidad de los escritos de demanda, por lo que procede al análisis de la materia de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El presente asunto se originó en virtud del acuerdo INE/JGE208/2018, mediante el cual se aprobó el otorgamiento de promociones en rango a diversos miembros del SPEN del Sistema del INE.

El actor controvierte el acuerdo por considerar que está indebidamente motivado, pues ilegalmente lo excluye del otorgamiento de promociones a rango "B", a pesar de que cumple con todos los requisitos establecidos, para tal efecto, en la normativa vigente.

Al respecto alega que se detectaron diversas inconsistencias en el Dictamen preliminar que la autoridad utilizó como base para determinar que el actor no cumplía con los requisitos para ser candidato a la promoción en el rango "B". En primer lugar, porque en el Dictamen no se había considerado su promedio general de capacitación para el año 2013, a pesar de que este fue mayor a ocho, como lo exigen los requisitos, y, en segundo lugar, porque en el apartado final del Dictamen señala que es candidato al rango "C",

a pesar de que es candidato al rango “B”. El actor aduce que dichas inconsistencias fueron hechas valer y reconocidas por la propia autoridad administrativa, acreditando que el actor sí cumple con todos los requisitos para ser promovido.

Por otra parte, alega que le causa agravio que el Dictamen ilegalmente señale que no puede ser candidato al cargo sólo porque en una de sus evaluaciones de desempeño de los últimos dos años no se ubicó dentro del 25% de los mejor evaluados. Manifiesta que la autoridad valoró incorrectamente su caso y no motivó y fundó debidamente los aspectos en que se basó para aplicar los principios de igualdad de oportunidades, mérito y no discriminación al momento de evaluar su promedio de desempeño. A su juicio, resulta inadmisibles que uno de los requisitos se interprete sin profundizar y garantizar el principio *pro persona*, máxime que la diferencia entre el promedio de desempeño fijado como límite inferior y el promedio obtenido por el actor es notoriamente insignificante.

Así, para resolver el fondo del asunto debe determinarse si fue apegado a derecho el Acuerdo impugnado, en cuanto a la falta de motivación y fundamentación por parte de la Junta General Ejecutiva del INE al excluir al actor de la lista de personas a ser promovidas del rango “C” al “B”, conforme a los requisitos previstos en la normativa del SPEN del Sistema del INE.

4.2. Requisitos para promociones de rango en el SPEN

La normativa que regula el SPEN es esencialmente la LEGIPE, el Estatuto y los Lineamientos.

El artículo 201 de la LEGIPE prevé que, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución General y para asegurar el desempeño

profesional de las actividades del INE y de los Organismos Públicos Locales (OPLES), por conducto de la DESPEN se regulará, la organización y funcionamiento del SPEN.

Asimismo, establece que la organización del servicio será regulada por las normas establecidas por la LEGIPE y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

Por su parte, el Estatuto, prevé, en sus artículos 10, 11, 13 y 18, que el Servicio se organizará y desarrollará a través de la DESPEN y que la Junta General será la encargada de autorizar el otorgamiento de las promociones del SPEN, previa aprobación de los objetivos generales de la promoción de los miembros del servicio por parte de la Comisión del Servicio.

Asimismo, en sus artículos 292 al 298, establecen que las promociones a través de las cuales los miembros del servicio acceden a un nivel o rango superior, se harán de acuerdo con los requisitos establecidos en los Lineamientos, los cuales serán verificados por la DESPEN y tomarán en consideración, al menos, los resultados de la evaluación del desempeño del programa de formación y/o las actividades de capacitación, así como las sanciones a las que hayan sido sujetos los miembros del Servicio. La DESPEN someterá a la aprobación de la Junta General, los dictámenes correspondientes a la promoción de los miembros del servicio.

Los Lineamientos establecen que para aspirar a obtener el rango "B", los miembros titulares del servicio del cuerpo de la función ejecutiva deberán cubrir los requisitos siguientes⁴:

- I. Haber permanecido, al menos, cinco años en el Rango "C", al 31 de diciembre del ejercicio valorado;
- II. Si se ocupa el cargo de Vocal Ejecutivo, haber participado como Presidente de Consejo Local y/o Distrital en, al menos, un proceso electoral federal, en el tiempo que se haya permanecido en el Rango "C";
- III. Para quienes ocupen cargos distintos al de Vocal Ejecutivo, haber participado, al menos, en un proceso electoral federal, en el tiempo que se haya permanecido en el Rango "C", o haber ocupado, al menos, un cargo distinto contemplado en el Cuerpo de la Función Directiva, conforme al Catálogo, ya sea por rotación funcional o por ascenso mediante concurso público de oposición, en el tiempo que se haya permanecido en el Rango "C";
- IV. Tener un promedio general igual o superior a ocho, en una escala de cero a diez, en la Capacitación en el tiempo que haya permanecido en el Rango "C";
- V. Tener un promedio general igual o superior a nueve, en una escala de cero a diez, en las evaluaciones del desempeño realizadas en el tiempo que haya permanecido en el Rango "C"; y
- VI. Ubicarse en el 25 por ciento superior de los miembros titulares del cargo evaluados en cada una de las dos últimas

⁴ Artículo 22 de los Lineamientos.

evaluaciones del desempeño inmediatas anteriores a la postulación para obtener una promoción.

Asimismo, se hará una valoración de méritos con la que se calculará el puntaje de cada miembro del servicio que aspire a obtener una promoción. Dicha valoración considerará los resultados de la evaluación de desempeño y del programa de capacitación, el o los títulos de maestría con los que cuente el interesado, así como sus méritos obtenidos (antigüedad, escolaridad, experiencia, etc.) y las sanciones que, en su caso, se le hayan aplicado⁵.

Considerando lo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento para otorgar las promociones⁶:

- a) La DESPEN identificará a los miembros que cumplen con los requisitos para ser candidatos a una promoción y elaborará:
 - Una lista con los miembros del servicio candidatos a obtener una promoción;
 - El dictamen técnico general que sustente la propuesta del otorgamiento de promociones;
 - Los dictámenes individuales de los miembros del servicio propuestos; y
 - El dictamen presupuestal que determine el monto bimestral a pagar a cada miembro del servicio con motivo del otorgamiento de la promoción.
- b) Por cada candidato, la DESPEN elaborará una hoja de control asentando la puntuación obtenida como resultado de la valoración de méritos y elaborará una lista ordenando a los

⁵ Artículos 27 y 28 de los Lineamientos.

⁶ Artículos 29 al 42 de los Lineamientos.

candidatos, de mayor a menor, con base en su puntuación obtenida.

- c) Asimismo, la DESPEN elaborará un Dictamen preliminar individual por cada uno de los candidatos y lo comunicará a éstos para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, hagan las observaciones que consideren pertinentes.
- d) La DESPEN elaborará un informe con los resultados del procedimiento y presentará a la Comisión del Servicio el anteproyecto de acuerdo por el que se otorgan las promociones correspondientes. Hecho esto, el proyecto de acuerdo se pondrá a consideración de la Junta General para su discusión y aprobación.

4.3. Verificación de requisitos por parte del actor

En el caso que nos ocupa, según se desprende tanto de la demanda como del informe circunstanciado, el actor recibió el treinta de octubre su Dictamen preliminar individual elaborado por la DESPEN.

En dicho dictamen se estableció que el actor no era candidato a una promoción porque **no cumplía con dos de los requisitos** previstos en el artículo 22 de los Lineamientos, en concreto, los establecidos en las fracciones IV y VI:

IV. Tener un promedio general igual o superior a ocho, en una escala de cero a diez, en la Capacitación en el tiempo que haya permanecido en el Rango "C";

VI. Ubicarse en el 25 por ciento superior de los miembros titulares del cargo evaluados en cada una de las dos últimas evaluaciones del desempeño inmediatas anteriores a la postulación para obtener una promoción.

Lo anterior, porque, primero, no acreditó el promedio superior a ocho puntos en la capacitación del año dos mil trece y, segundo, en la evaluación de desempeño del dos mil diecisiete no se ubicó dentro del 25 por ciento de los miembros de su cargo mejor evaluados.

Ante dicha circunstancia, el actor envió varios correos electrónicos a la DESPEN aclarando su situación respecto al promedio de capacitación y acompañando las constancias que acreditaban que sí cumplía con dicho requisito.

El ocho de noviembre, el actor solicitó la emisión de un nuevo Dictamen preliminar individual en el que se consideraran las observaciones que había hecho a la DESPEN, a efecto de conocer sus posibilidades concretas de acceder a una promoción.

El veintiuno de noviembre, la Junta General aprobó el Acuerdo impugnado, sin considerar al actor como candidato a una promoción en rango.

Finalmente, el veintinueve de noviembre, es decir **ocho días después de la emisión del Acuerdo impugnado por el que se otorgaron las promociones**, la DESPEN emitió respuesta a las observaciones del actor, informándole que se había ajustado su promedio de capacitación correspondiente al año dos mil trece, siendo éste de diez puntos. Asimismo, le hizo saber que los Lineamientos no contemplan la emisión de un nuevo dictamen preliminar individual pero que los ajustes habían sido impactados en la base de datos correspondiente.

4.4. Falta de motivación y fundamentación en el Acuerdo impugnado

El actor argumenta esencialmente que el Acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, pues indebidamente lo excluyó de los candidatos a obtener una promoción al rango “B” a pesar de que, en virtud de las observaciones que hizo a su Dictamen preliminar individual y que fueron aceptadas por la autoridad, cumplía todos los requisitos para ser considerado en las promociones. Por ello, considera que debe revocarse el Acuerdo impugnado a efecto de otorgarle la promoción correspondiente.

Al respecto, esta Sala Superior estima que sus agravios resultan, en parte, **fundados** pero **ineficaces** para cumplir con las pretensiones del actor.

Resultan fundados debido a que la autoridad no motivó de manera exhaustiva la situación del actor frente a la posibilidad de obtener una promoción, particularmente en lo relativo a las observaciones que hizo el actor respecto a la acreditación del requisito del promedio obtenido en las actividades de capacitación.

Sin embargo, dicha circunstancia resulta insuficiente o ineficaz para revocar el Acuerdo impugnado y otorgar una promoción al actor, pues, contrario a lo que aduce, éste **no acredita todos los requisitos previstos en los Lineamientos**, en concreto el relativo a posicionarse dentro del 25 por ciento de los miembros titulares mejor evaluados en los dos años anteriores, el cual no debe ser flexibilizado.

En primer lugar, se estima fundado el agravio del actor en relación con la falta de motivación, ya que la autoridad omitió informar

oportunamente al actor respecto a las razones relativas al cumplimiento o no de los requisitos a efecto de ser promovido de rango "C" a rango "B" y tener en cuenta que éste había cumplido con el requisito relativo al promedio obtenido en las actividades de capacitación.

El Acuerdo impugnado hace referencia exclusivamente a los candidatos que sí acreditaron todos los requisitos y, por ende, obtuvieron una promoción, sin aludir al universo de candidatos que no la obtuvieron. Dicha circunstancia, en un caso ordinario, no causa afectación a los interesados, debido a que tuvieron la posibilidad de conocer su situación con el Dictamen preliminar individual.

Sin embargo, en el presente caso, dado que las observaciones del interesado fueron atendidas por la autoridad de manera posterior a la publicación del Acuerdo impugnado, ésta lo dejó en estado de indefensión al impactar su situación en relación con el cumplimiento del requisito relativo a la acreditación del promedio obtenido en las actividades de capacitación.

Si bien los Lineamientos no establecen expresamente que deba emitirse un nuevo Dictamen en caso de que los interesados hagan observaciones, del contenido de la normativa sí se advierte la obligación de la autoridad administrativa de transparentar el procedimiento de promociones y mantener actualizados a los candidatos respecto al estatus de su posible promoción, brindando razones que justifiquen el cumplimiento o no de los requisitos previstos en el SPEN para ser promovidos.

Ello se advierte de los artículos 3, 5 y 21 del Estatuto que establecen que la INE deberá realizar su función, entre otros, bajo el principio de transparencia, entendiendo ésta como la obligación de dar

publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen. Asimismo, señalan que, en lo que respecta específicamente al SPEN, éste deberá garantizar transparencia en sus procedimientos.

Igualmente, los Lineamientos señalan en sus artículos 17 y 20, fracción VIII, que el otorgamiento de promociones deberá realizarse mediante procedimientos transparentes y orientados por la máxima publicidad y, para garantizar esto, el artículo 38 mandata que, previo a la presentación del informe ante la Comisión del Servicio, se deberá comunicar a todos los miembros titulares que cumplan con el requisito de antigüedad para obtener una promoción el Dictamen preliminar individual que especifique si cumplen o no los requisitos a efecto de que puedan hacer valer las observaciones que consideren pertinentes.

Es esta última disposición la que la Sala Superior estima que resulta particularmente aplicable al caso concreto, pues aunque hace referencia expresamente al “Dictamen preliminar individual”, su interpretación no debe circunscribirse de manera gramatical al primer dictamen que la DESPEN elabore de cada uno de los candidatos, sino que, atendiendo a la finalidad de la norma, debe interpretarse en el sentido de que cualquier modificación al dictamen, incluyendo las que deriven de las observaciones de los interesados, deberá informarse a éstos a efectos de que puedan manifestar los que a su derecho convenga y, lógicamente, antes de emitirse el Acuerdo o resolución definitiva respecto a su situación.

En consecuencia, la autoridad debió valorar nuevamente el conjunto de requisitos y elementos actualizados a efecto y definir la manera en la que estos afectaban el dictamen preliminar que había sido

informado y dar a conocer al actor, de manera previa a la emisión del acuerdo impugnado o en su defecto en el propio acuerdo, las actualizaciones que se hubieran generado.

Es decir, la DESPEN debió informarle que, derivado de sus observaciones y de las constancias que había remitido, logró acreditar el cumplimiento del requisito relativo al promedio de capacitación del año dos mil trece, pero que subsistía la imposibilidad de considerarlo como candidato debido a que no se había acreditado el cumplimiento del requisito relativo a posicionarse dentro del 25 por ciento de los miembros del servicio con mejor promedio en los dos años anteriores.

Ahora bien, como se señaló de manera previa, si bien los agravios del actor se estiman, en parte, fundados, los mismos resultan ineficaces para revocar el acto impugnado y otorgar la promoción solicitada al actor, pues, como reconoce en su demanda, no logró acreditar el requisito relativo a ubicarse dentro del 25% de los miembros del servicio en su cargo mejor evaluados en los últimos dos años.

Lo anterior, pues desde el dictamen preliminar se advierte que, en dos mil diecisiete, la calificación más baja de entre el 25 por ciento de los miembros con mejor desempeño fue de 9.633 (nueve puntos con seiscientos treinta y tres milésimas), mientras que el actor obtuvo 9.607 (nueve puntos con seiscientos siete milésimas), es decir, no se encontraba dentro de la cuarta parte mejor evaluada de ese año.

Además, el actor no hizo valer ante la DESPEN ninguna observación relativa al incumplimiento de este requisito y su solicitud de flexibilizarlo no resulta procedente, pues resulta válido y necesario

que en los procedimientos profesionalización, promoción y ocupación de plazas del SPEN se establezcan requisitos cualitativos y cuantitativos que permitan evaluar de manera objetiva a los candidatos. Ello precisamente para salvaguardar los principios rectores de la función electoral y garantizar que quienes obtengan el rango o cargo, lo hagan en igualdad de oportunidades, sin discriminación y tengan el mérito y los conocimientos necesarios para ello.

En el presente caso se observa, conforme al informe circunstanciado del secretario de la Junta General Ejecutiva del INE, que el actor se ubicó en la posición 52 con una calificación de 9.607 de los 48 miembros mejor evaluados en el cargo de vocal secretario distrital. De flexibilizarse el requisito, el requisito se ampliaría al 27.08 por ciento de los miembros titulares mejores evaluados, incumpléndose con el 25 por ciento establecido en la normativa.

Como se aprecia, el actor se ubicó cuatro posiciones por debajo de la calificación mínima requerida, de manera que queda acreditado que no cumplió con el requisito, mismo que no puede ser flexibilizado como pretende.

En este sentido, pese a lo fundado, en parte, de sus agravios, a ningún efecto práctico conduciría obligar a la autoridad responsable a que motive debidamente el Acuerdo impugnado respecto al cumplimiento del requisito relativo al promedio obtenido en las actividades de capacitación, ya que, de todas formas, el actor no cumplió con el requisito relativo a ubicarse 25 por ciento de los miembros con mejor desempeño. Por lo tanto, esta Sala Superior estima confirmar el Acuerdo impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la parte impugnada, el Acuerdo INE/JGE208/2018 por cual se aprobó el otorgamiento de promociones en rango a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto, correspondiente para el ejercicio 2017.

NOTIFÍQUESE, como corresponda. En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Presidenta y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES

SUP-JDC-589/2018

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE